



Respetado:

Dr. Héctor Bastidas Barajas

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

CIRCUITO JUDICIAL SOGAMOSO

E. S. D.

Referencia.: Recurso contra auto.
Proceso: Ordinario Laboral No. 2020 - 043
Demandante: Sergio López Vargas.
Demandado: Prospero Antonio Limas Leguizamón y Otros.

RICARDO AGUILAR CAMACHO, domiciliado y residente en la ciudad de Sogamoso, identificado como aparece al pie de mi signatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **PROSPERO ANTONIO LIMAS LEGUIZAMÓN y NOHEMÍ PIRAZÁN GUTIERREZ**, demandados dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a este despacho dentro del término legal que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN, Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 25 de marzo de 2021, con base en los siguientes argumentos:

I. SUSTENTO FACTICO DEL RECURSO

1. Los señores **PROSPERO ANTONIO LIMAS LEGUIZAMON y NOHEMÍ PIRAZÁN GUTIERREZ**, me confirieron poder para actuar dentro del proceso de la referencia, razón por la cual mediante correo electrónico de fecha 4 de febrero de 2021, solicité al despacho el acceso a la demanda y sus anexos en aras de cumplir con la contestación de la demanda, toda vez que como se reiteró **no se tiene conocimiento del escrito de demanda, anexos y providencias emitidas por el despacho dentro del proceso de la referencia.**
2. Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, el despacho profirió auto en el cual requirió a los demandados, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE ACERO “COOTRACERO”**, por una parte, y por la otra, a mis poderdantes **PROSPERO ANTONIO LIMAS LEGUIZAMON y NOHEMÍ PIRAZÁN GUTIERREZ**, con el fin de subsanar la falencia observada en los poderes al no cumplir con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. A su turno, en el mismo auto en su numeral segundo se manifestó que **el proceso ingresaba al despacho con el fin de pronunciarse frente al poder y la contestación.**
3. Sea de resaltar que en la providencia del día 18 de febrero de 2021, al no cumplirse con lo requerido por el Decreto 806 de 2020 respecto del poder, **no se me reconoció personería para actuar**, por tanto y como lo menciona el artículo 301 del CGP, se me tendrá por notificado el día en que se me notifique el auto que me reconoce personería.
4. Conforme con el requerimiento hecho por el despacho, mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2021 se allegó constancia del mensaje de datos que hace las veces de la presentación personal en el poder, conforme lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
5. Con lo manifestado en el hecho tres y guiados en los postulados propios de la buena fe y la lealtad procesal, cuando el despacho manifestó que el **proceso ingresaba al despacho para pronunciarse frente a la falencia acotada en el poder**, se estuvo atento a los estados publicados para tal fin.
6. Pese a lo anterior y con asombro, encuentro que en auto de fecha 25 de marzo de 2021 el despacho tiene por no contestada la demanda por parte de los señores **PROSPERO ANTONIO LIMAS LEGUIZAMON y NOHEMÍ PIRAZÁN GUTIERREZ**, con el argumento que mis poderdantes se notificaron personalmente el día 24 de febrero de 2021, cuando realmente dicha fecha solo fue el momento en que se envió la constancia del mensaje de datos que hace las veces de la presentación

Calle 14 No. 11 - 18, piso 2 - oficina 203, Edificio centro profesional - Sogamoso

Tel.: 7734841, Celular: 3102189376 - 3204547055

e-mail: litjuridico@gmail.com

personal en el poder a mi otorgado y del cual, **SE ESTABA A LA ESPERA DE PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO PARA QUE SE ME RECONOCIERA PERSONERÍA PARA ACTUAR**, aunado al hecho de que aún al día de hoy, **NO ME HA SIDO POSIBLE ACCEDER AL EXPEDIENTE DIGITAL**, como podrá ser corroborado por secretaría.

7. Sea entonces de indicar que el despacho desconoció lo manifestado en el art. 301 del C.G.P., aplicable en materia laboral, en tanto, dicha norma ante el vacío legal existente en el procedimiento laboral es la que regula el momento a partir del cual se puede o ha de dar notificado a un apoderado por conducta concluyente, regla que, sobre lo enunciado, establece en su inciso segundo:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”.*

8. Así las cosas, el despacho al manifestar que se tuvieron por notificados a los señores **PROSPERO ANTONIO LIMAS LEGUIZAMON y NOHEMÍ PIRAZÁN GUTIERREZ** “*tal como se observa a folio 20 del expediente digital*”, incurrió en un grave error, pues pretermite que los demandados no fueron notificados personalmente de la providencia en su contra impetrada.
9. Por la misma senda, el despacho al manifestar que se tuvieron por notificados a los señores **PROSPERO ANTONIO LIMAS LEGUIZAMON y NOHEMÍ PIRAZÁN GUTIERREZ** “*tal como se observa a folio 20 del expediente digital*”, incurre en otro grave error, al ignorar que si bien los demandados obraron a través del suscrito apoderado, lo cierto es que tal y como se reiteró en correos electrónicos donde se solicitó al despacho se me remitiera tanto la demanda como sus anexos, así como las providencias que integran el proceso (correos anexos al presente recurso), aún a la fecha no ha tenido acceso al expediente digital en aras de poder cumplir con la carga procesal de contestar la demanda, lo que en todo caso no podía tener efectos sino hasta el momento en el que me fuera reconocida personería jurídica, a voces de la norma del C.G.P. ya citada.
10. Por lo descrito, valga invocar los derechos al Debido Proceso (Art. 29), a la igualdad ante la Ley (Art. 13), al Acceso a la Administración de Justicia (Art. 229), aunado los postulados propios de la buena fe y la lealtad procesal, que nos llevan a concluir que en el presente asunto la actuación en análisis configura una vía de hecho por cuanto, según el despacho, se compartió el expediente digital del cual hoy no tengo conocimiento, y pese a que no se pronunció por auto frente al poder a mi conferido sino hasta el auto del 25 de marzo de los corrientes, ahora atacado, donde además se incurrió en el yerro ahora cuestionado, pese a que a voces del art. 301 del C.G.P. los términos de traslado no se podían computar sino a partir del momento en el que se reconociera personería jurídica, y por demás, se tuviera acceso integro al expediente digital, como presupuesto de dicha modalidad de notificación judicial.
11. Por demás, huelga señalar que en el auto opugnado se tiene por no contestada la demanda y se me reconoce personería, cuando dicho reconocimiento se debió realizar previamente a cualquier decisión sobre la contestación de la demanda, o lo que es igual a decir, que no se me podía dar por notificado por conducta concluyente sin que de antemano se me hubiese reconocido personería jurídica, por mandato del inciso segundo del art. 301 del C.G.P.
12. Adicionalmente, se estima que el trato frente a mis representados es desigual, de cara al demandado “COOTRACERO”, en tanto y a pesar de que el apoderado de dicha entidad no acató el requerimiento hecho por el despacho en auto del 18 de febrero del 2021, frente al poder que allegó con la contestación de la demanda, por segunda vez lo requirió en el auto de fecha 25 de marzo de 2021, para ahí sí entrar al estudio de la contestación de la demanda, cuando el remedio ante tal error no podía ser otro que el de dar por no contestada la demanda, poniendo en tela de juicio la igualdad procesal de las partes.

II. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL RECURSO.

Como fundamentos y sustentación del presente recurso, solicito se tenga en cuenta las precisiones que paso a exponer, junto con los argumentos jurisprudenciales que sobre la materia se han proferido, y que respaldan la prosperidad del recurso.

1. Definición de los derechos constitucionales quebrantados y concepto de vulneración.

Para esgrimir el sustento jurídico de este recurso es menester precisar en primera instancia que el **Derecho Constitucional al Debido Proceso (Art. 29)** ha sido definido como:

“La regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la constitución y la Ley”¹.

De la anterior definición se desprende el objetivo fundamental del derecho al debido proceso, que no es otro diferente a *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas.”²*

Objetivo por el cual se ha establecido que **la naturaleza jurídica de esta garantía se concreta en** *“asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas³, procurando satisfacer los requerimientos y condiciones que han de cumplirse indefectiblemente para asegurar la vigencia en la aplicación del derecho material y la consecución de la justicia distributiva”*, haciendo por ende parte este derecho principios y derechos abordados en numerosas líneas jurisprudenciales y bajo diversos marcos normativos y patrones fácticos tales como: *“a) **El derecho de la Jurisdicción**, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) **El derecho al juez natural**, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley. c) **El derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la Ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) **El derecho a un proceso público**, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometida a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) **El derecho a la independencia del Juez**, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f). **El derecho a la independencia e imparcialidad del Juez o funcionario**, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”* (Resaltado fuera del original).

Ahora, **el derecho al acceso a la administración de justicia (Art. 229)**, en consonancia con lo descrito ha de entenderse en primer lugar como uno de los medios consagrados para alcanzar la verdadera justicia, dentro de los conflictos sociales, y por otra parte, como aquella posibilidad que tiene toda persona de acudir ante la administración de justicia con el fin de que en esta sea dirimido un conflicto con base en las normas pre existentes, la jurisprudencia, la moralidad y las buenas costumbres, **empleando para ello su totalidad los procedimientos definidos por el legislador**, otorgados aquellos funcionarios imparciales, conocedores de la Ley, denominados “Jueces”.

Descendiendo al proceso laboral, debo recordar que el art. 41 del C.P.L., sobre la forma de notificación establece que:

*“Art 41. Forma de Notificaciones. * Modificado por la Ley 712 del 2001, nuevo texto:* Las notificaciones se harán de la siguiente forma:*

A. Personalmente.

¹ Mirar entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

² Sentencia C-214 de 1994. M.P., Antonio Barrera Carbonell.

³ Sentencia T-140 de 1993. M.P., Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Sentencia C-271 de 2003. M.P., Rodrigo Escobar Gil.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda, y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. (...). (Subrayado mío).

En relación con lo anterior, desde hace ya varios años y como regla inmodificable se ha sostenido que la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues *“es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública la modificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción, en especial, de que se prevenga de que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria⁵”*. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales genera la violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Atendiendo entonces todo lo conceptuado, téngase en cuenta que basta con observar los memoriales enviados al despacho por el suscrito abogado, en los cuales se informa el desconocimiento de la demanda, anexos y providencias proferidas por el despacho, aunado a que hasta la fecha no se ha podido acceder al expediente digital, con lo que es fácil concluir que era imposible contestar la demanda cuando no se tenía conocimiento de su integridad, máxime, cuando no se me reconoció personería jurídica para actuar de forma previa.

Sea de señalar que el artículo 301 del CGP, el cual me permito transcribir, contempla:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”. (...)

Con lo anterior podemos concluir que hasta el auto de fecha 25 de marzo de 2021 se surtió la notificación, más no como lo manifestó el despacho, es decir a partir del día 24 de febrero de 2021, razón por la cual existe una indebida notificación, aunado a que a la fecha no se ha tenido conocimiento de la demanda y sus anexos.

2. La Jurisprudencia De La Corte Constitucional sobre la materia

Mediante Sentencia **C-097 de 2018**, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de expresarse sobre las formas de notificación por conducta concluyente prevista en el artículo 301 del CGP. El demandante pedía la inexequibilidad, entre otras de la expresión “el día que se notifique el auto que reconoce la personería” del segundo evento consagrado en la norma, en tanto a su juicio, vulneraba el principio de igualdad frente al primer supuesto en el que se entendía que la notificación por conducta concluyente ocurre “en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

La Corte establece diferencias entre ambos supuestos en los siguientes términos:

“El primero habla de la notificación por conducta concluyente de una sola providencia; el segundo se refiere a la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas hasta el momento en que se notifique el acto de reconocimiento de personería jurídica.” (...)

⁵ Sentencia T-165 de 2001 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*“En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo **como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente**. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente.”*

Esta jurisprudencia deja claro la diferencia entre los dos eventos de notificación por conducta concluyente; como también que, en el segundo caso, cuando se otorga poder, la notificación se tendrá por realizada en el momento en que se notifique el reconocimiento de la personería, lo cual no ocurrió en el sub exámine sino hasta la expedición del auto ahora impugnado.

3. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia.

La norma sobre la notificación por conducta concluyente por otorgamiento de poder viene del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo inciso tercero estaba concebido con los mismos elementos configurativos que hoy tiene en el artículo 301 de CGP. Sobre esta disposición, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 7 de septiembre de 2016⁶, dijo:

“En esas circunstancias, es dable deducir que la persona a quien debía notificarse una determinada providencia, la conoce, aunque en momentos diferentes, así: ... c) En el caso del otorgamiento de poder, a partir del “día en que se notifique el auto que reconoce personería”. Y agregó: “Ahora bien, para que opere la notificación por conducta concluyente por el sólo hecho de conferirse el mandato judicial, es necesario que se dicte auto en el que se reconozca personería al apoderado designado.”

Lo advertido implica, conforme con el ordenamiento legal, que LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE EN ESTE PROCESO no podría ocurrir sino a partir del momento en el que se me reconoce personería jurídica, lo cual de forma errónea ocurrió en el mismo auto donde se tiene por no contestada la demanda, lo que en esencia conlleva el inconformismo por el cual se presente el presente recurso.

4. La Indebida Notificación Como Defecto Procedimental

La Corte Constitucional ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**^[61] resaltó lo siguiente:

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**^[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de Septiembre de 2016. MP ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. RAD. 68001-31-10-001-2005-00757-01

Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente^[63].

*En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.*

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009^[64]**, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006^[65]**, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.”.

Los anteriores argumentos se citan con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de resolver el recurso, y en aras de decretar su prosperidad.

III. ACERVO PROBATORIO DEL RECURSO

Documentales:

Téngase como prueba documental que soporta el presente recurso:

1. Pantallazo de correo electrónico dentro del proceso **2020 – 105** que cursa en este mismo despacho, en el cual se informa la imposibilidad de acceso al expediente digital en la cuenta de gmail, requiriendo el envío al email: litijuridico@outlook.es

2. Pantallazo de correo electrónico dentro del proceso **2017 – 249** que cursa en este mismo despacho, en el cual se informa la imposibilidad de acceso al expediente digital en la cuenta de gmail, requiriendo el envío al email: litijuridico@outlook.es

Oficio

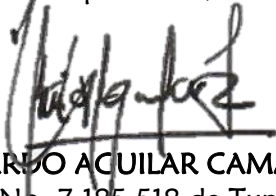
Conforme con lo expuesto y de ser necesario, solicito se requiera a la Secretaría del Despacho en aras de que, con destino al proceso, y en relación con el eventual envío del expediente digital a mi favor, expida certificación en la que conste **SI FUE POSIBLE O NO ACCEDER AL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, adjuntando la prueba que para el efecto debe arrojar el correo electrónico oficial del despacho.

IV. ALCANCE DEL RECURSO

Solicitar al despacho se sirva **REPONER O REVOCAR** el auto de fecha 25 de marzo de 2021, en el sentido de modificar el numeral segundo de dicha providencia, para que en su lugar y por efecto del presente recurso, se sirva:

1. CORRER TRASLADO para contestar la demanda a los señores PROSPERO ANTONIO LIMAS LEGUIZAMON y NOHEMI PIRAZAN GUTIERREZ, conforme con el art. 74 del CPTSS, compartiendo el expediente digital al correo electrónico litijuridico@outlook.es, y una vez vencido tal término,
2. Se proceda a señalar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L.S.S.

Sin otro en particular, atentamente,



RICARDO ACUILAR CAMACHO
C.C. No. 7.185.518 de Tunja
T.P. No. 189.791 del C.S. de la J.